REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1733

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes del Futuro, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00097 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Guardianes Del Futuro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio José Monegro Olivo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión PER1 incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias y nocturnas, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del art. 95 del Código de Trabajo, última quincena dejada de pagar y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Guardianes del Futuro, SRL., Elite Security Services Dominicana e PER3 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00091 de fecha 14 de julio de 2023, la cual

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

declaró resiliado el contrato de trabajo, excluyó a los codemandados Elite Security Services Dominicana e PER3 acogió la demanda y en consecuencia condenó a la codemandada Guardianes del Futuro, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena dejada de pagar, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del art. 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazando lo concerniente al pago de horas extras, extraordinarias y nocturnas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad comercial Guardianes Del Futuro, SRL. y de manera incidental por PER2 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00097 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Guardianes del Futuro S.R.L. Guardianes del Futuro, S.R.L., y el señor PER2 respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00091 dictada en fecha 14/7/2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal incoado por Guardianes del Futuro, S.R.L. y, por ramificación, se confirma la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia impugnada en cuanto a los aspectos en ese recurso. **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor PER4 y se revoca el numeral "quinto" de la sentencia impugnada. En consecuencia, condena a Guardianes del Futuro, S.R.L. a pagar a favor del señor PER1 los siguientes valores por concepto de horas extras, extraordinarias y nocturnas laboradas durante el último año: a) RD$70,890.00, por concepto de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%. b) RD$104,962.52, por concepto de 676 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. c) RD$38,132.64, por concepto del completivo del 15% de 3,276 horas nocturnas laboradas. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Condena a la parte recurrente principal, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Claudio José Monegro Olivio, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **segundo medio** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque la notificación del memorial de casación fue realizada luego de vencido el plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, *se rechaza la causa de inadmisión promovida.*

VI. En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional

presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar los dos medios de casación los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* acogió la demanda en dimisión sustentado en el hecho de que la empresa no había cumplido con el pago de las vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa y tampoco la última quincena laborada, hechos que debieron ser probados por el trabajador y no lo hizo. De igual modo, condenó a la ahora parte recurrente al pago de horas extras, horas extraordinarias prestadas durante el descanso semanal y días feriados y las horas nocturnas, sin tener elementos de prueba que demostraran a cuáles horas, días y año se refería.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se detallada a continuación:

"6. Este derecho, al tenor del artículo 177 CT modificado por la ley 97-97 del 20 de mayo de 1997, se adquiere por todo trabajador, sin importar la modalidad de su contrato de trabajo, al cumplir un año de labores ininterrumpidas. «Se persigue reponer las energías perdidas por el trabajador y la falta de contacto del hombre trabajador con la naturaleza, para que su organismo alcance un descanso integral, que al mismo tiempo lo libere del tedio que implica la repetición cotidiana de una labor en la empresa, con lo que se evitan los males y peligros de la fatiga», enseña la doctrina de Hernández Rueda. 7. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo con los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 8. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al empleador probar que el trabajador disfrutó de su derecho a vacaciones correspondiente al año 2022. No probado esto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado, de conformidad con el párrafo in fine del artículo 182 CT. 9. Los artículos 219 y 220 CT imponen la obligación a todo empleador de pagar la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, a más tardar el día veinte del mes de diciembre, sin distinguir naturaleza ni causa de terminación del contrato. La única limitación en ese sentido lo constituye el hecho de que el empleador sólo está obligado a pagar un monto máximo de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos de acuerdo con las disposiciones indicadas. 10. En consecuencia, no existiendo en el expediente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

prueba del pago de la proporción del salario de Navidad del año 2022, el empleador es deudor de ese derecho. 11. Por lo que toca a la participación de los beneficios del año fiscal 2022, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 12. Sobre ello, la parte accionada en ninguno de sus escritos o alegatos ha presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 13. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT… 19. La sentencia impugnada condena a la parte recurrente principal al pago de RD$9,250.00 por el hecho del empleador no haber hecho efectivo el pago de la última quincena laborada por el trabajador. En lo que respecta a este punto, el empleador, de conformidad con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, aplicado supletoriamente, no aportó ninguna prueba que indique que ese derecho fue pagado al trabajador, esto, a pesar de las vastas oportunidades que tuvo para depositar por ante esta Corte de Trabajo la evidencia del pago

de la última quincena que laboró el señor PER2 por lo que se confirma esta parte de la sentencia apelada 20. El señor PER2 interpuso recurso de apelación incidental contra la decisión que le rechaza su reclamación de pago de horas extras, extraordinarias y nocturnas, basado en que en la demanda se fijó un horario incorrecto, pues humanamente resulta imposible cumplirlo, tal como afirma el tribunal de primer grado en su sentencia; sin embargo, sostiene esta parte en esta instancia que en su escrito de defensa y apelación incidental ha hecho las correcciones de lugar, por lo que solicita que la sentencia sea revocada respecto a ese punto. 21. En cuanto a esta última parte se refiere, la Corte, más adelante hace constar el horario que, según dicha parte, era el que realmente laboraba… 23. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según señor PER1 había una jornada fija de "cinco de la tarde a seis de la mañana del otro días, todos los días sin días libres"… 24. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación:.. 25. El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 26. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida,

incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: 2022, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 27. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos. En ese orden, la Corte ha determinado que algunos de los datos que figuran en el escrito de defensa y apelación incidental respecto a las cantidades de horas laboradas en exceso de la jornada y la forma y cuantía utilizada para su cálculo, son incorrectos, pues no se corresponden con la jornada ni el monto del salario acreditados por este tribunal, por lo que corresponde realizar las correcciones de lugar" (sic).

19. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[3].

21. En la especie, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que para formar su convicción respecto de la falta de pago de vacaciones, de la proporción del salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa, la corte *a qua*, contrario a lo señalado por la parte recurrente, estableció que en el expediente conformado al efecto no existían pruebas que pudiesen liberar de responsabilidad a la empresa, sin que se advierta con tal determinación la falta de base legal o desnaturalización de los hechos ya que la corte *a qua,* apegada a las disposiciones contenidas en los artículos 16, 177, 219 y 223 del Código de Trabajo estimó que la parte empleadora no había cumplido con su obligación de demostrar el cumplimiento de estas obligaciones contractuales durante el último año de contrato, razón por la cual se rechaza este argumento.

22. En cuanto a las horas extras, extraordinarias y nocturnas, ha sido criterio jurisprudencial que *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está libertado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas[4].

23. En la especie, del análisis del fallo impugnado esta sala ha podido advertir que tal como expresó la corte *a qua*, no existe constancia de que la parte recurrente depositara ante los jueces del fondo los elementos de prueba que destruyeran la argüido por la parte recurrida, como los carteles en los que se consigna el horario o la plantilla de personal fijo, de los que se hubiese podido verificar cuál era el horario que conformaba la jornada laboral y por tanto precisar si el trabajador laboraba fuera del horario establecido, precisando en su parte dispositiva que en virtud de las horas laboradas correspondía el pago de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria y 676 por servicios prestados durante el descanso semanal y los días

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

feriados; en ese sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y es desestimado.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expuso motivos suficientes, razonables y pertinentes, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02671
Recurrente: Guardianes Del Futuro, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Guardianes del Futuro, SRL. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00097 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]